

22
Manabí
Los Rios

El Diputado por la Provincia de Manabí
J. J. Guerra

Manabí
A. Lizarra

El Diputado por la Provincia de Manabí
A. Lizarra

Manabí
M. B. Cueva

El Diputado por la Provincia de Manabí
M. B. Cueva

Manabí
H. Zúñiga

El Diputado por la Provincia de Manabí
H. Zúñiga

Esmeraldas
C. E. Díaz

El Diputado por la Provincia de Esmeraldas
Carlos E. Díaz

Secretario

El Secretario
Pedro J. J. J.

N.º 2

Sesión Ordinaria del 14 de Agosto de 1916

La presidió el Sr. Miguel Ángel Albornoz y concurren los Sres. Alcivar, Anaya del Rio, Arcequi, Audubert, Ayora, Cervantes, Carrion, Caceras Boza, Cueva Garcia, Cueva de Yaca, Cueva, Doroso Cobo, Doroso Mancheco, Diaz, Divila, Equiquen, Guerrero, Gallegos, Garcia Ch. Hurtado, Jaramilla, Larrea, Alfaro, Larrea

Jorge, Ledesma, Lopez, Mungo, Ochoa, Perez Borja, Paiz, Rendón, Salazar, Serrano, Sáenz, Sevilla, Unda, Vascónes, Vela, Vederotto, Yeroi, Cordero y el Secretario

de la sesión del día 10.

Después de leída, se aprobó el acta.

En seguida se dio cuenta del siguiente cuadro de comisiones, formulado por la de la mesa:

1 ^a de Legislación y Justicia	1 ^a de Hacienda
Sr. Dr. Manuel Cabrera de Yaca	Sr. Dr. Sergio E. Alcivar
" " Rosendo Lopez	" Dr. Rafael Vascónes Gómez
" " Francisco Cueta	" Dr. Luis Cueva
2 ^a de Legislación y Justicia	2 ^a de Hacienda
Sr. Dr. Roberto Cebal	Sr. Dr. Miguel G. Mustado
" " Alfonso B. Larrea	" " Jorge M. Sevilla
" " Manuel Comas Maldonado	" Dr. Manuel B. Cueva Garcia
3 ^a de Legislación y Justicia	3 ^a de Hacienda
Sr. Dr. Francisco Pérez Borja	Sr. Dr. José Cervantes Heile
" " Alberto Guerrero Martínez	" Dr. Francisco Ochoa O.
" " Romaldo Cabezas Borja	" Dr. Alfredo S. Ledesma
4 ^a de Relaciones Exteriores	4 ^a de Legislación y Justicia
Sr. Dr. Sergio E. Alcivar	Sr. Dr. Gabriel M. Ordoñez
" Manuel Cabrera de Yaca	" Ramón de Equiguren
" Leonidas A. Yeroi M.	" Agustín Salazar
" Carlos Orozco del Río	" J. Eduardo Rinaldura M.
5 ^a de Cultos y Beneficencia	1 ^a de Crédito Público
Sr. Dr. José Cervantes Heile	Sr. Dr. Luis Fernando Vela
" Dr. Guido Ayora	" Dr. Gabriel Unda
" Dr. Gabriel Unda	" Alberto Donoso Manchero
6 ^a de Instrucción Pública	2 ^a de Crédito Público
Sr. Dr. Carlos Orozco del Río	Sr. Dr. José Miguel Carrion
" " Francisco Pérez Borja	" Dr. Cornelio Crespo Vega
" " Angel Sáenz	" Dr. Federico Paiz
" " Luis G. Pávila	1 ^a de Industria, Comercio y Agricultura
7 ^a de Instrucción Pública	Sr. Dr. Jorge M. Sevilla
Sr. Dr. Manuel B. Cueva Garcia	" J. Alberto Donoso Colo
" " Enrique Gallegos Unda	" Gabriel Unda
" " Guido Ayora	2 ^a de Industria, Comercio y Agricultura
" " Alfonso B. Larrea	Sr. Dr. Rafael Vascónes Gómez
8 ^a de Instrucción Pública	" Dr. Carlos Garcia Chiriboga
Sr. Dr. Luis C. Jaramillo	" " Alberto Donoso Manchero
" " Romaldo Cabezas Borja	3 ^a de Industria, Comercio y Agricultura
" " Jorge E. Larrea	Sr. Dr. José Cervantes Heile
" " Luis A. Serrano	" Agustín Rendón

Sr. Conde Victor Federico C. Sr. Dr. Luis A. Venano
 1º de Obras Pùblicas Luis Fernando Tola
 Sr. D. Federico Paer 1º de Redacciòn
 " " Victor M. Arregui Sr. Dr. Carlos Anayo del Rio
 " Sr. Luis Fernando Tola " " Alfonso J. Larrea
 2º de Obras Pùblicas " Du. Victor M. Arregui
 Sr. Dr. Angel Sáenz 2º de Redacciòn
 " Du. Carlos Enrique Diaz Sr. Dr. José Miguel Carrion
 " " Agustín Rendon " " Gabriel Monge
 3º de Obras Pùblicas " " Ramón B. Equiquey
 Sr. Du. Cornelio Crespo Vega 1º de Sanidad e Higiene
 " " Juan E. Verdugo Sr. Dr. Ysidro Ayora
 " Sr. Ambrosio Andrade " " Luis C. Pavila
 4º de Policia y Estadística " " Luis M. Guerra
 Sr. Dr. Agustín Salazar " " Jorge E. Larrea
 " " Rinaldo Caberas Borja 2º de Sanidad e Higiene
 " " Roberto Posso Sr. Dr. Enrique Gallego Ando
 1º de Peticiones " " Angel Sáenz
 Sr. Dr. Manuel Enríque Maldonado Luis C. Juanillo
 " Du. Carlos Enrique Diaz " Du. Luis E. Verdugo
 " Sr. Juan E. Verdugo
 2º de Peticiones
 Sr. D. Alberto Donoso Cobo
 " Sr. J. Eduardo Peña Herrera
 " D. Gabriel Chuda
 3º de Peticiones
 Sr. D. Carlos García Chiriboga
 " Sr. Agustín Rendon
 " " Ambrosio Andrade
 1º de Guerra y Marina
 Sr. Conde Victor Federico C.
 " Du. Victor M. Arregui
 " Sr. Rosendo López
 2º de Guerra y Marina
 Sr. D. Carlos Enrique Diaz
 " Sr. Alfredo S. Ledesma
 " Sr. Alberto Donoso Cobo
 3º de Guerra y Marina
 Sr. D. Federico Paer
 " Sr. Francisco Ochoa C.
 " Gabriel Monge
 Division Constitucional
 Sr. D. Remolón A. Yezou



El Sr. Donoso Cobo, dijo: "Si alguien me apoya, me pongo a estudiar los problemas relacionados con el Genocidio del Sur, y al mismo tiempo que se comunique este particular a la Cámara del Senado, a efecto de que nombre la junta, y las dos comisiones reunidas se ocupen de tan importante asunto."

Aprobada por el Sr. Dr. Cabrera de Vaca, se sometió a debate la moción precedente, la reforma que se aprobó con la adición propuesta por el Sr. Pérez, en orden a que el estudio de la comisión comprenda también los informes y la actuación del defensor del Juro y del Interventor Fiscal.

La Presidencia designó a los Sres. Dr. Cabrera de Vaca, Don Alberto Donoso Cobo y Dr. Alfonso Barrea para formar la mencionada comisión especial. Asimismo, fueron designados por la Presidencia los Sres. Dr. Pérez Borja y Víctor M. Arcegui para que visiten el Archivo del Poder Legislativo.

Se dio cuenta de los siguientes telegramas: de los Sres. Presidentes de las Cámaras de Diputados de Santiago de Chile y de Lima, contraindicados a felicitar a la del Ecuador en el día de su aniversario patrio y del Sr. Arcegui a Bayas, en que se excusa de concurrir a las sesiones del actual Congreso por estar ejerciendo las funciones de ministro juez en la Corte Superior del Guayaquil. Los primeros se ordenó contestar, y el segundo pasó al estudio de la comisión de excusas y calificaciones.

A insinuación del Sr. Dr. Guerrero, la Presidencia recomendó a los Sres. Diputados presentarán lo más pronto posible sus títulos para que fueran calificados.

Presión a las comisiones Primera de Hacienda, segunda de Instrucción Pública, y de Policía y Estadística, respectivamente, las memorias de los Departamentos de Hacienda, Instrucción Pública y Gobierno, recibidas por la Secretaría con los Oficios de estilo.

Acto continuo, se comenzó la lectura del mensaje del Sr. Presidente de la República, leído que fueron las primeras páginas de este documento público, el Sr. Dr. Gallegos, apoyado por el Sr. Arcegui, formuló esta moción: "Que, suspendiéndose la lectura del mensaje presidencial, fuese al estudio de una Comisión especial, compuesto de miembros elegidos por el Sr. Presidente."

En debate, el Sr. Guerrero indicó que se leyera el artículo 113 del Reglamento Interno, y leído que fue así: "Por la moción aprobada ayer, a cerca de este mismo asunto, se resolvió que en esta sesión se leerá íntegramente el mensaje del Sr. Presidente de la República; de modo que lo reglame. En el debate..."

28
pedir la reconsideración de la moción aludida, y después en-
tón se conocer la suspensión solicitada.

El Sr. Gallegos: "No hace en cuenta el antecedente de que se dispuso que en la sesión de hoy se leería integra-
mente el mensaje; de manera que, de acuerdo con mi pro-
posición, pido que se reconsidere lo resuelto ayer. No e per-
mito insinuar, desde luego, que nos absteníamos de entrar
en discusiones interminables, ya que de perder el tiempo en
éstas, sería mejor continuar con la lectura como se ha."

El Sr. Arequi: "Para apoyar la moción del Sr. Dr.
Gallegos si hace en cuenta el art. 713 del Reglamento, una
vez que al pedir la suspensión de la lectura, esta peti-
ción envolvía la idea de reconsiderar lo resuelto en la sesión
de ayer. Por cortesía, ya se ha leído algunas páginas del
mensaje, el resto puede apreciarlo cada diputado por su
propia cuenta. Mas como el Sr. Dr. Gallegos pide la re-
consideración, también para esto le presto mi apoyo."

El Sr. Guerrero: "No se trata de una reconsidera-
ción simplemente, sino aún de una revocatoria y los efec-
tos son distintos, porque para la reconsideración basta
el voto de la mayoría de la Cámara, en tanto que pa-
ra revocar lo resuelto ya, es necesario que los dos tercios de
la Cámara presten su aprobación. Debemos pues fijarnos en
el alcance de la moción del Sr. Dr. Gallegos, ya que si se tra-
ta de una simple moción, sin alcance para lo pasado, baste
la mayoría de votos pero subsistiendo siempre la mo-
ción de ayer con todos sus efectos; en el caso contrario, si
se trata de una revocatoria es necesario el voto de los
dos tercios partes. No es mi ánimo oponerme a los deseos
del Sr. Dr. Gallegos, lo que depende únicamente es la prác-
tica parlamentaria."

El Sr. Arequi: "En el fondo estoy de acuerdo con el Sr.
Dr. Guerrero puesto que bien ha podido el Sr. Dr. Gallegos pe-
dir la revocatoria directamente, por medio de una mo-
ción que dejara inexistente lo aprobado anteriormente,
como solicitar la reconsideración para luego llegar al
mismo resultado. Una vez que el Sr. Dr. Gallegos propone
ya que se reconsidere lo resuelto ayer, listo estoy a apa-
yarte, a fin de no perder más tiempo."

Entonces el Sr. Gallegos con apoyo del Sr. Are-
qui, propuso que se reconsiderara la moción aprobada.
En la sesión del 10 y por la que se acordó leer inte-
gramente el mensaje Presidencial.

Le aceptó sin debate la recomendaración, y, en seguida, se votó la moción primitiva del Sr. D. Gallegos, relativa a la suspensión de la lectura del mensaje. Como también fuese aprobada, la Comisión encargada del estudio de este documento quedó constituida por los Sres. Monje, Arcequi y Luvoa García.

Diose cuenta después de dos oficios del Ministerio de Guerra, contraído, el primero, a comunicar el nombramiento del Sr. César Maldonado para Ederán de la Cámara y el otro, que recomienda la discusión de los Proyectos de Leyes Constitucionales insertos en la Memoria del Ramo.

(Receso)

Reinstalada la sesión, se dió primer debate al siguiente Proyecto el mismo que pasó a segunda y a la Comisión Primera de Guerra y Marina:

Proyecto de Ley Orgánica de Marina

Título I

Composición de la Armada

Art. 1.º La Armada de la República, se compone de las Unidades navales armadas en guerra, las en desarme y de los buques de la marina mercante que fueran al servicio de la Defensa Nacional, desde el momento de declaración de Guerra exterior.

Art. 2.º Constituye la Armada Nacional: Sección Naval, Comandancia General de Marina, buques de guerra, fuertes, capitánías de puerto, institutos navales, diques, arsenales, fontones, faros, etc.

Art. 3.º Queda a juicio del Ejecutivo decretar, anualmente, el fin de guerra y el presupuesto de marina nacional, en conformidad a las necesidades del servicio y a la partida de gastos señalada en el Presupuesto General.

Art. 4.º Todos los ecuatorianos comprendidos entre los 18 y 40 años de edad y matriculados como gente de mar en el servicio de la costa del país pertenecerán a la Armada Nacional y sus dependencias.

Art. 5.º El Ejecutivo queda facultado a determinar, anualmente, el número de individuos que deba llamarse al servicio de la Armada y distribuir el personal que correspondiera a cada Unidad, según sus profesiones: gremio de calafates, carpinteros navales, coceros, fletos, mecánicos, herreros y en general todo aquel que por su profesión se relaciona con la marina de guerra o mercante. Asimismo, si el caso requiere, podrá organizar el sistema de Reclutas y Preimplantes, todo de acuerdo con lo establecido en la ley.

senté ley y en la de Reemplazos

Titulo II Jerarquía Naval

Art. 6.º El personal de la Armada Nacional se clasificará en:
Oficiales de Guerra, Oficiales Ingenieros y Oficiales de
Administración.

Art. 7.º Son oficiales de Guerra: Capitán de navío, Capitan de Fragata, Capitán de Corbeta, Comiente de Fragata, Alférez de navío, Alférez de Fragata y Cadete Naval.

Art. 8.º Son Oficiales de administración: Ingeniero Mayor, Ingeniero Primero, Ingeniero Segundo, Ingeniero Tercero y Cadete Ingeniero.

Art. 9.º Son Oficiales de Administración: Contador Mayor, Contador Primero, Contador Segundo, Cirujano Primero, Cirujano Segundo y Telegrafista

Art. 10.º La categoría y clasificación de la gente de mar, al servicio de la Armada y sus dependencias, será la que a continuación se expresa:

a) Son Sub-oficiales: Secretario, Bibliotecario, Farmacéutico, Condestable, Artillero, Condestable Expedista, Cabo Matriculo, Sargento de Armas, Maestre Viveros y Práctico.

b) Son Sargentos de Mar: Mecánico, Maestre Señales, Contramaestre, Carpintero, Herrero y Buzo.

c) Son Cabos de Mar: Guardia, ayudante de Condestable, Cabo Artillero y Buzo.

d) Son Marineros: Fogonero, Artillero, Enfermero, Ayudante de Fogonero, Marinero Primero, Marinero Segundo, Señalero, Peluquero, Sastre, Zapatero, Corredor y Remete.

e) Servidumbre: Mayordomo Primero, Mayordomo Segundo, Cocinero Primero, Cocinero Segundo, Ayudante de cocina y otros.

Art. 11.º Para los efectos de pasaportes, fletes, bagajes, comisiones en tierra, y más leyes disciplinarias y militares, los oficiales de Guerra, Ingenieros y de Administración, tendrán las siguientes equivalencias correspondientes a las del Ejército:

Capitán de navío	Coronel
" " Fragata	Ente. Coronel
" " Corbeta, Ingeniero Mayor y Contador Mayor	1.º Mayor

Comiente de Fragata, Ingeniero Primer, Cirujano Primer
 y Contador Primer - Capitán
 Alférez de Navío, Ingeniero Segundo, Cirujano Segundo
 y Contador Segundo - Comiente
 Alférez de Fragata, Ingeniero Tercero, Cadete Naval
 y Electrografista - Subteniente o capuz

Art. 12º. Las plazas bajas podrán reemplazarse a las altas en todos los grados de la jerarquía de Capitán de Navío a Comiente, incluyendo los Oficiales Ingenieros y de Administración.

Art. 13º. La antigüedad constituirá un grado entre las diversas jerarquías de Oficiales de la Armada en posesión de análogo empleo.

Art. 14º. Los Oficiales Ingenieros y de Administración, en su jerarquía, estarán sujetos y subordinados a los Oficiales de Guerra con mandatos de Unidad, así como al régimen y servicio interno de los buques y reparticiones de la Armada.

Art. 15º. El personal de la Armada en su organización, instrucción, equipo, etc. guardará relación y uniformidad con las leyes y reglamentos complementarios de la presente, que se expedieren en lo sucesivo.

Título III

Mando y Administración de la Armada

Art. 16º. El mando Supremo de la Armada, en tiempo de paz o de guerra, lo ejercerá directamente el Presidente de la República, teniendo en cuenta que los Decretos y Ordenes que expediere serán autorizados por el Ministro de Marina.

Art. 17º. El Comandante General de Marina, o sea el jefe de la 3ª Zona Militar, tendrá a su cargo la dirección y administración de la Armada y reparticiones, con subordinación directa al Ministerio de Marina, origen de acción de todas las órdenes superiores concernientes a sus funciones.

Art. 18º. Los Oficiales de Marina que desempeñaren Comisiones en el Exterior, dependerán del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando esa Comisión revista carácter diplomático, y del Departamento de Marina, cuando esa Comisión sea meramente naval.

Art. 19º. Las Primeras Comandancias de los buques de la Armada, serán desempeñadas, con carácter titular, únicamente desde Capitán de Corbeta hasta Capatán de

navio.

Art. 20. El comando de una flotilla corresponderá desde la categoría de Capitán de Fragata hasta la de Capitán de navio, siempre prefiriéndose la mayor antigüedad e ilustración en la posesión del mismo empleo.

Art. 21. - En la guerra naval, ya en operaciones, ya en navegación ordinaria o bien anclada en puerto, recombrará siempre a un jefe superior embarcado que será el de mayor graduación e el de más antigüedad a quien estarán sujetos los buques y quien será el que representará al Comandante General de marina, previa facultad oficial, de mando en su buque enarbolando la insignia de Buque-Jefe, en operaciones o en navegación y la de jefe de Bahía al estar en puerto.

Titulo IV

Sección Naval, adscrita al Ministerio de Marina

Art. 22. Para todo lo que se refiera al servicio de la Armada nacional y sus dependencias habrá en el Ministerio de Marina una sección naval consultiva, compuesta de dos jefes de la categoría de Capitán de Corbeta a Capitán de navio y de la de Ingeniero Primero a la de Ingeniero Mayor, quienes en su caso aconsejarán todas las disposiciones concernientes a la mejor organización de la Armada.

Art. 23. Corresponde a esta sección:

- a) Estudiar la carta hidrográfica de toda la costa del País y los planos correspondientes de los puntos de defensa;
- b) Estudiar la organización de las armadas extranjeras y todo lo que se relacione a reglamentos internos de los buques y dependencias, y proponer las reformas convenientes a la mejor preparación de la Armada; y
- c) Inspeccionar periódicamente los buques y demás reparaciones de la Armada, procurar siempre su buena conservación, informando a la Superioridad, y en el caso de verificar reparaciones, acompañar el respectivo presupuesto.

Titulo V

De la Comandancia General de Marina

Art. 24. La Comandancia General de Marina, tendrá por centro de acción y jurisdicción en la plaza de Guayaquil, por hallarse comprendidas las funciones de este Comando, en la del jefe de la 3.ª Zona Militar, de acuerdo con el art. 25 de las Reformas a la Ley Orgánica Militar.

Art. 25. El Comandante General de Marina, tendrá las sigas

Las atribuciones y deberes:

- a) Proponer los cambios del personal, en general;
- b) Velar porque sean observados con exactitud y escrupulosidad los reglamentos referentes a la organización, instrucción, administración y mando, sosteniendo siempre la tradicional disciplina en todos los servicios;
- c) Remitir, mensualmente, al Ministerio de Marina, los Estados en que se detallan los gastos y elementos de consumo de cada buque y repartición, referentes a máquinas, cubierta, artillería, etc. ya en navegación ordinaria, ya en operaciones navales, o bien en puertos;
- d) Proponer los ascensos, retiros o promociones, reincorporaciones, invalides, montepío, etc.; y,
- e) Pasar semestralmente, al Ministerio de Marina, una memoria relativa al fin en que se encuentran los buques de guerra y demás reparticiones, especificando la organización, instrucción, etc.

Capítulo VI Establecimientos de Instrucción

Art. 26. Para la formación e instrucción de oficiales de Guerra e Ingenieros, existirán los Institutos Navales siguientes: Curso de Oficiales embarcados, Escuela Naval y Escuela de Ingenieros.

Art. 27. El Curso de Oficiales embarcados, tiene por objeto formar los Oficiales para el comando de los buques y demás reparticiones, debiendo dicho curso funcionar en uno de los buques de la Armada, con el personal de Oficiales instructores, propuesto por la Comandancia General de Marina.

Art. 28. Las Escuelas Naval y de Ingenieros, tienen la misión de formar los Alférez de Fragata e Ingenieros Cerceros; y, en tal concepto, los Cadetes que al terminar el curso, obtengan Despachos de Oficial, deben estar en aptitud de incorporarse al servicio de los buques, según fuesen designados por la Superioridad.

Art. 29. Las Escuelas Naval y de Ingenieros, funcionarán siempre en uno de los puertos de la República o donde fuere a bien disponerla la Superioridad.

Art. 30. Los Establecimientos Navales se regirán por los Reglamentos complementarios de la presente Ley, que fueren expedidos por el Ejecutivo.

Capítulo VII De los ascensos

Art. 31. Los miembros de la Armada Nacional que aspiren al ascenso en la carrera naval, tendrán presente, para el efecto de las promociones, que no se reconoce más ejecutorias que el mérito excepcional y la anti-

quedad en los servicios prestados a la Patria.

Art 32. Para la recepción de los exámenes que presenten los oficiales, con el objeto de aspirar a ascensos, habrá una Junta Calificadora de exámenes, nombrada por el Ministerio de Marina la que se encargará de elevar su informe en el que se de cuenta del resultado alcanzado por cada aspirante.

Para los Oficiales de Guerra

Art 33. Para su nombrado como Cadete Naval, es indispensable haber rendido el examen de admisión que indica el respectivo Reglamento.

Art 34. Para ser nombrado Alférez de Fragata, se necesita haber cursado en la Escuela Naval y ser aprobado en los exámenes de las materias correspondientes al respectivo Curso.

Art 35. Para ser nombrado Alférez de Navío es necesario permanecer en el empleo de Alférez de Fragata, tres años uno de los cuales deberá ser en un buque armado o en Escuelas Profesionales; haber navegado a la vela o vapor 4.000 millas y rendir examen satisfactorio en alguna de las siguientes especialidades, cuyos programas serán confeccionados por la Comandancia General de Marina: Navegación e Hidrografía, Artillería, Torpedos y Minas, Electricidad y Maniobras.

Art 36. El Alférez de Navío para ascender a Comodoro de Fragata, necesita haber permanecido en su grado cuatro años, uno de los cuales embarcado en un buque armado y rendir los exámenes de promoción.

Art 37. El Comodoro de Fragata, para ascender a Capitán de Corbeta, necesita haber permanecido en el grado de Comodoro de Fragata cuatro años, dos de los cuales como Segundo Comandante u Oficial del Detalle, en un buque armado, o bien como Subdirector o Instructor de alguna Escuela o Unidad de la Armada. Presentar y resultar aprobada alguna tesis profesional. Con vista de estos requisitos, el Ejecutivo podrá proponer el ascenso ante el Consejo de Estado.

Art 38. Para ascender a Capitán de Fragata, se requiere haber permanecido en el grado de Capitán de Corbeta, cuatro años, dos de los cuales como Comandante, Segundo Comandante u Oficial del Detalle, en buque armado en servicio activo, o como Subdirector o Director de la Escuela Profesional. Presentar y resultar aprobada

una memoria, en la misma forma que lo establecido en el artículo anterior.

Art. 39. Para ascender a capitán de navío es necesario haber permanecido en el grado inmediato inferior, cinco años dos de los cuales debe ser como Comandante, de un buque armado, Director de un Establecimiento naval y presentar una tesis profesional. Esta jerarquía de ascenso corresponde conceder al H. Congreso Nacional.

Art. 40. El Supremo Gobierno podrá otorgar ascensos, sin sujeción a la presente ley, sólo en tiempo de guerra internacional por acciones meritorias y heroicas, debidamente comprobadas.

Art. 41. El Supremo Gobierno podrá considerar como buques armados los mercantes, a vapor o de vela en que hagan su práctica los oficiales de la armada.

Para Oficiales Ingenieros

Art. 42. Para ser nombrado Cadete Ingeniero, es necesario haber rendido el examen de admisión que ordena el respectivo Reglamento.

Art. 43. Para ser nombrado Ingeniero Tercero, es indispensable haber cursado en una Escuela Profesional y rendir sus exámenes de promoción, conforme al Reglamento del Rango.

Art. 44. Para ser nombrado Ingeniero Segundo, se necesita haber permanecido tres años, en un buque, en servicio activo, reparación; navegar 3.000 millas, haciendo servicio en máquinas motrices y rendir satisfactoriamente el examen reglamentario.

Art. 45. El Ingeniero Segundo, para ser promovido al grado de Primero necesita: haber permanecido cuatro años en posesión de su grado, dos de los cuales embarcado en un buque de servicio activo y como jefe de Guardia en las máquinas motrices y calderas; navegar 3.000 millas y rendir el examen de promoción conforme al Reglamento en vigencia.

Art. 46. Para ser nombrado Ingeniero Mayor, necesita el Ingeniero Primero haber permanecido cuatro años en este grado, ya sea con cargo y responsabilidad de las máquinas de un buque o como profesor de una Institución Naval. Presentar una memoria, cuyo tema será designado por la superioridad y resultar aprobado.

Oficiales de Administración

Art. 47. Para ser nombrado Contador Segundo, se requiere, con probar con certificados de Establecimientos de Contabilidad que posea conocimientos para el buen desempeño profesional.

Art. 48. Para ser nombrado Contador Primero Mayor, se requiere haber permanecido tres años en el empleo inmediato inferior y con car-

34
de la contabilidad de un buque o Establecimiento naval.
Art. 49. Para todo ascenso relacionado con los Oficiales Contadores, es indispensable la presentación de un certificado de parte de la Superioridad Administrativa, en que conste la rendición de sus cuentas sin saldo alguno en su contra.

Art. 50. Para ser nombrado Cirujano Segundo o Primero es necesario estar en posesión del título de médico o Cirujano, declarado en debida forma; y el mismo tiempo que se determina para ascensos de los Contadores, en el desempeño de sus cargos, se exigirá también para los Cirujanos, siempre que conste competencia profesional.

Título VIII

De las Capitanías de Puerto

Art. 51. Las Capitanías de Puerto de la República, serán servidas por Oficiales de Guerra y a falta de éstos, por personas que reúnan las condiciones comprobadas de competencia y honorabilidad para dicho desempeño.

Art. 52. El Supremo Gobierno establecerá Capitanías de Puerto en todos los lugares que se consideren necesarias y se designarán de las clases de Oficiales subalternos, a excepción de los Puertos principales, que serán servidos por Oficiales Superiores.

Art. 53. Consideranse como Puertos principales o mayores: los de Guayaquil, Mantua, Bahía, Puerto Bolívar, Comandancia; y como Puertos secundarios o menores: Galleanita, Manglaralto, Cayo y Machalilla.

Art. 54. Los Capitanes de Puerto serán nombrados por el Presidente de la República a solicitud del Comandante General de Marina y sus atribuciones las que señala el Reglamento de Policía Marítima.

Art. 55. El personal de las Capitanías de Puerto será abastecido anualmente, por el Presidente de la República, tomando en cuenta las necesidades que demandan en el servicio de cada uno de los puertos y el incremento de la navegación marítima del País.

Art. 56. En Guayaquil, había un Capitán de Puerto, de la clase de capitán de navío, quien con sujeción a la Comandancia General de Marina será el Inspector General de Puerto del Globo y de la Costa de la República, con las obligaciones y atribuciones establecidas en el referido Reglamento de Policía Marítima.

Título IX

De las gratificaciones

Art. 57. Todo Jefe u Oficial de Guerra de la Armada ha-

35
cional, gozará de las siguientes gratificaciones, sobre el sueldo mensual, por servir en la Costa:

- a) Del 20%, todo el personal de oficiales subalternos, desde Alférez de Dragata hasta Comisario de id.
- b) Del 15%, los Oficiales Superiores, que se encuentren en el mismo caso, es decir, desde Capitán de Corbeta hasta Capitán de Navío.
- c) Del 10%, cuando no fueren contratados, los primeros Comandantes de los Navos de Guerra, el Director Subdirector de una Escuela Profesional y el Primer Jefe de un Puerto; y
- d) El personal de la Armada, cuando desempeñe condición fija, estacionaria o permanente en la Región Oriental, o estudios de grado, gozará de una gratificación equivalente al 50% del sueldo de su clase.

Disposiciones Generales

Art. 58. La caracterización del servicio para el Cuerpo de Oficiales de la Armada, será la misma que la del Cuerpo de Oficiales del Ejército, permanentemente, quedando en vigencia el párrafo 2º del Título IX desde el art. 231 al 283, inclusive el sermón, de la Ley Orgánica Militar.

Art. 59. La hoja de servicios de los Oficiales de la Armada que llevará la Comandancia General de Marina, será de conformidad con el art. 250 del párrafo 2º Título IX de la Ley Orgánica Militar.

Art. 60. La Ley de Sueldos y gratificaciones de los Jefes, oficiales, Suboficiales y más Personal de la Armada, será el acordado por el Ejecutivo, y de ninguna manera inferior a la Ley de Sueldos y Sueldos del Ejército Nacional.

Art. 61. Todo el personal de la Armada, en servicio activo, tendrá derecho a rancho fiscal independiente del sueldo y cuya asignación para oficiales será a razón de noventa centavos diarios y de sesenta para el personal restante.

Art. 62. Las raciones de Armada y Rancho serán administradas por las juntas económicas de cada Unidad y dependencia de la Armada y por licitación pública, para la provisión de víveres, de conformidad con el reglamento respectivo.

Art. 63. La ley sobre la terminación del servicio activo para el Cuerpo de Oficiales del Ejército permanente y sobre las pensiones de Retiro, así como la ley de Montepío, quedan en vigencia para el personal de la Armada.

Art. 64. El abono del tiempo relacionado con batallas y combates, será el mismo que para el Ejército, siempre que los buques de la Armada, participación de batallas o combates navales o terrestres, fuereisamente comprobados;

pero, si hallándose en campaña las buques prestasen el mayor contingente de servicios posibles, el tiempo para los oficiales de la Armada, será contado como el doble; esto es, cada año de campaña por dos años de servicio.

Art. 65.- El buque de mayor tonelaje deberá ser comandado por el Oficial superior de más alta graduación de la Marina, en servicio activo, y así sucesivamente de las demás naves.

Art. 66.- Cuando las circunstancias del Erario Nacional lo permitan, puede el Ejecutivo establecer arsenales de marina, debiendo por lo mismo verificar pedidos al Exterio de todo el material necesario.

Art. 67.- Todo Oficial de Guerra o Ingeniero que fuere llamado por servicios en el Exterior, enviado por el Gobierno en comisión, tendrá derecho a que se le abone su sueldo en oro de 48 peniques, computado a razón de una libra esterlina por cada cinco sueros.

68.- El personal extranjero que se contratase para la mejor organización e instrucción de la Armada Nacional, gozará de los haberes, ración de armada y asimilación que se conviniere en sus respectivos contratos.

69.- Por ningún concepto podrán ser cambiados Despachos de Oficiales de Ejército con los de Marina por el caso.

Art. 70.- Quedan derogadas todas las leyes anteriores o disposiciones sobre la materia.

Por no haber otro asunto de que tratar, terminó la sesión.

El Presidente,
Miguel Ángel Altamirano.

El Secretario,
Antonio Lanza.